

## **Decreto N° 771/986 (Reglamento para Pilotos, Ingenieros, Capitanes y Jefes de la Marina Mercante)**

**Ministerio de Defensa Nacional.** – Montevideo, 25 de noviembre de 1986 – Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la modificación del Artículo 16 del Capítulo III del Título I del Decreto N° 24.421 del 23 de mayo de 1961, “Reglamento para Pilotos, Ingenieros, Capitanes y Jefes Ingenieros de la Marina Mercante”. – Considerando: que dicha modificación permitirá abreviar el Procedimiento de obtención de Títulos mediante la aceptación del embarque en buques de bandera extranjera. – Atento: al informe favorable de la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional. – **El Presidente de la República, Decreta: Artículo 1°** - Modifícase el Artículo 16 del Capítulo III del Título I, del Decreto N° 24.421 del 23 de mayo de 1961 “Reglamento para Pilotos, Ingenieros, Capitanes y Jefes Ingenieros de la Marina Mercante”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

### **TITULO I**

#### **CAPITULO III**

Artículo 16. – Los Alumnos Pilotos Mercantes e Ingenieros Mercantes que hayan rendido con aprobación las pruebas correspondientes al Plan de Estudios; para obtener el título “Piloto Mercante” o “Ingeniero Mercante” deberán realizar embarques en buques Mercantes Nacionales como “Ayudante del Oficial de Guardia”, autorizándose también su embarco a tales fines en buques mercantes extranjeros, siempre y cuando el Capitán o el Jefe de Máquinas, según corresponda, sean de nacionalidad oriental

Artículo 16.1. – Los alumnos referidos en el Inciso anterior, efectuarán un mínimo de sesenta singladuras de las cuales por lo menos treinta deberán ser efectuadas en buques tipo carguero. La justificación de las singladuras navegadas en los distintos tipos de buques, se efectuarán por certificación de la Dirección de la Marina Mercante, previo control de ésta de los Diarios de Navegación de los buques en que dichas prácticas se hubieran efectuado; constancia de sus respectivos Capitanes y presentación de la Libreta de Embarque correspondiente.

Cuando el desembarque se produzca en puerto extranjero, la certificación de las singladuras navegadas será efectuada por Cónsul uruguayo y protocolizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.

Artículo 16.2. – Los alumnos deberán presentar en la Escuela Naval todos los trabajos realizados y/o que se le hubiera ordenado a bordo, con los Vistos Buenos de los Capitanes correspondientes.

**Artículo 2°.** – Comuníquese, publíquese y archívese.